

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXP: Verbal Sumario (Cancelación de Patrimonio de Familia), de Pastora Lozano Torrijo contra Julia Tamayo y otros. Rad. 73 168 31 84 001 2021 00123 00.

Se procede a resolver sobre si el Curador Ad-litem de la demandada Julia Tamayo, justificó su inasistencia a la audiencia publica oral celebrada el pasado 27 de abril de 2022, lo cual se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- En la audiencia pública oral antes mencionada, éste juzgado otorga al Dr. Napoleón Prada Guzmán, en su calidad de curador ad-litem de la demandada Julia Tamayo, el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia so pena de que se le compulse copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Tolima y se imponga la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Notificado personalmente dicho auxiliar de la justicia, mediante el escrito visto a folio 46 del expediente, manifiesta que es verdad que el juzgado lo designo como Curador Ad-litem en el proceso, pero no ha prestado el consentimiento o ha aceptado dicha asignación. Adicionalmente, esgrime que no está obligado a prestar el cargo, por cuanto que tiene mas de cinco (5) nombramientos, relacionando procesos donde ha sido designado en dicho cargo.

3.- Para el despacho, con lo manifestado por dicho auxiliar de la justicia no se le puede tener por justificada su inasistencia a la citada audiencia, pues olvida dicho auxiliar de la justicia, que al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en armonía el inciso 2 del artículo 49 Ibidem, y siendo el cargo de forzosa aceptación, el designado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que reciba de su nombramiento, deberá acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, con el fin de eximirlo de que preste ese cargo.

4.- Analizado el expediente, se tiene:

4.1.- Que el Dr. Napoleón Prada Guzmán, fue designado como curador ad-litem de la demandada Julia Tamayo, por auto de fecha 30 de noviembre de 2021 (obra a folio 30).

4.2.- Que dicho nombramiento le fue comunicado mediante el oficio No. 1541 de 7 de diciembre de 2021, donde se le previno que el cargo era de forzosa aceptación. Y, que con éste se le remitió copia del auto antes citado, del que admitió la demanda y anexos, para su contestación. Este comunicado fue enviado a dicho auxiliar de la justicia, el día 0/12/2021,

al correo electrónico: napraguz@hotmail.com, que es el registrado por esa persona para recibir notificaciones judiciales, el cual conforme a pantallazo que aparece a folio 33 vto, tuvo acceso al mensaje, por cuanto que allí se plasma que: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: “Napoleón Prada Guzmán Asunto: OFICIO 1541”.

4.-3.- Aparece a folio 34 y 36, el control de términos de notificación y traslado de la demanda entre otros, a ese auxiliar de la justicia (quien guardó absoluto silencio). Lo cual es de buen recibo por el juzgado, ante el no envió por parte de ese auxiliar de la justicia, de memorial alguno sobre la no aceptación del cargo en la oportunidad legal.

5.- La conducta aquí reprochada, al tenor de lo dispuesto en el inciso último del numeral 4 del C.G.P., da lugar para imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Y, compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del C.S.J. del Tolima, para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (parte final del numeral 7 del artículo 48 de la norma citada). Y, así se advirtió en la audiencia arriba reseñada.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero. - Tener por no justificada la no asistencia del Dr. Napoleón Prada Guzmán, a la audiencia pública oral celebrada el día 27 de abril del corriente año (2022), como curador Ad-litem de la demandada Julia Tamayo, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Imponer al Dr. Napoleón Prada Guzmán, portador de la C.C. No. 5.882.909 de Chaparral (Tol.) y T.P. No. 47.459 del C.S.J., la multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), la cual corresponde a la suma de \$ 5.000.000.00, a favor de la Rama Judicial, en razón a lo antes esbozado.

Tercero. La multa anterior, se consignará por el sancionado en el Banco Agrario de Colombia, convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, lo cual deberá acreditar a éste juzgado. So pena de que se remitan las copias de rigor al C.S.J., para su cobro coactivo.

Cuarto. - Compulsar copias a la Sala Disciplinaria del C.S.J. del Tolima, para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar por la conducta procesal asumida en éste caso por el Dr. Napoleón Prada Guzmán, como curador Ad-

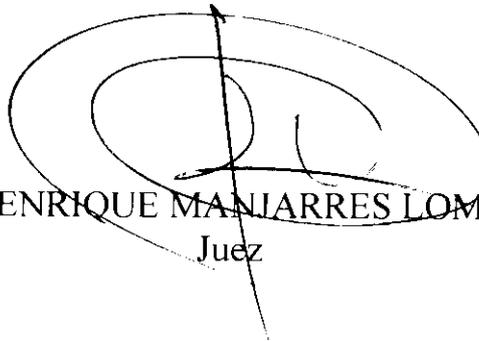
litem de la demandada Julia Tamayo (parte final del numeral 7 del artículo 48 de la norma citada).

Quinto.- Se requiere a dicho auxiliar de la justicia para que continúe cumpliendo con el cargo aquí mencionado. So pena de las sanciones que implica no hacerlo.

Sexto.- Para llevar a efecto la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del C.G.P., se fija la hora de las 9 a.m., del día 28 del mes de JUNIO del corriente año, la cual se realizará preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 3 del DL. 906 del 4 de junio de 2020, y mediante la aplicación que en su momento se les informe a las partes.

Este señalamiento, comuníqueseles a las partes y apoderados si los tuvieren.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario